

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00026, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00026

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S NIT. 900.990.985-0

DEMANDADO: JUAN DAVID BOHORQUE CARDONA CC. 1.054.997.216

TATIANA ALEJANDRA RADA QUIPAQUE CC. 1.010.083.232

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá anexar, tal como lo anuncia en el acápite de pruebas el certificado de Existencia y Representación de la entidad Fondo de Empleados de la Fábrica de Café Liofilizado Nit. 890.802.275-1.
2. Deberá aclarar el capital que pretende cobrar ejecutivamente, puesto que se indica en el hecho primero de la demanda, que los demandados se obligaron en una suma de \$7.000.000, no obstante, la subrogación, se realizó por la suma de \$7.871.507, y además el pagaré fue diligenciado con dos capitales diferentes.

Advertido lo anterior, deberá aportar también, la carta de amortización del crédito y el histórico de pagos.

3. En la demanda se indica que los demandados incurrieron en mora desde el 13 de agosto de 2022, y advertido el plazo otorgado en el pagaré, esto es, 60 cuotas a partir del 30 de septiembre de 2021,

deberá adecuar el cobro de intereses de mora, en razón a la aceleración del plazo.

4. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que en la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de los demandados, y para ello, aporta un documento reseñado como "RECONOCER", lo cual a juicio de este despacho no satisface el requisito señalado, además de ser un documento expedido por DATA CREDITO, el cual es un documento con reserva legal y requiere autorización expresa de su titular para el manejo de datos personales.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo indicar el correo y manifestar bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, sino que además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma señalada.

5. En atención a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, en cuanto a que la entidad Fondo de Empleados de la Fábrica de Café Liofilizado subrogó la obligación a AFIANZAFONDOS S.A, deberá aportar el contrato o convención de subrogación.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la CC. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30929b1547b7e54e976d97c410073956100282ffe2008801a0f2473cbc970a0c**

Documento generado en 28/02/2023 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>